



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20231201/0925**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Vs.
EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

ACTA No. 3

El día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal de Arbitraje integrado por la Sra. Árbitro **MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ** y por la secretaria **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, se constituyó en audiencia a través de medios electrónicos y sin presencia de las partes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

INFORME SECRETARIAL:

1. El día 6 de febrero de 2024, la secretaria realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte convocada, a través del correo electrónico de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. El día 9 de febrero de 2024 la doctora Elizabeth Torrente como apoderada de la parte demandada, envió a través del correo electrónico con copia a la parte demandante, escrito donde interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se informa que la doctora Torrente no goza de personería jurídica en este trámite, por lo que es necesario reconocerle la misma.

3. El día 15 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante envió a través del correo electrónico, con copia a la parte demandada, escrito denominado "*descorre recurso de reposición*".

Acto seguido, el Tribunal de Arbitraje decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO No. 5

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de 2024.

Surtido el trámite previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, procede el Tribunal a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte convocada en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024 admisorio de la demanda, por considerar que ha debido ser inadmitida; al respecto, se tiene:



CONSIDERACIONES:

1.- Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es un mecanismo para impugnar los autos que dicta el Juez y le permite realizar un nuevo estudio o examen a la materia definida previamente, pudiendo rectificar su decisión o ratificarla.

El recurso impetrado por la convocada fue radicado el día 9 de febrero de 2024, por lo que encuentra este Tribunal que fue presentado en tiempo y con las razones que lo sustentan.

2.- Del recurso y su traslado:

La parte recurrente indicó en su escrito que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas para que el Tribunal pueda decidir sobre ellas y la contraparte pronunciarse.

Menciona que al parecer no hay pretensiones de contenido económico, pero, no obstante, en la pretensión segunda se pide que se declare que el demandante no tiene que pagar una suma de dinero a la demandada, sin que sea claro si esa suma la pagó o no, y en la pretensión octava se pretende que la demandada pague a la demandante cualquier condena que la Superintendencia Financiera le imponga con ocasión a los hechos de la demanda, sin cuantificación alguna.

Señala la convocada que varias pretensiones escapan del alcance de la cláusula compromisoria, pues no se encuentra claramente incluido en la cláusula compromisoria.

Finalmente, la recurrente solicita que sea corregido el acápite de la cuantía, ya que no se indicó de manera clara y precisa cual es el valor de la cuantía.

Por su parte, la demandante descorre el recurso pronunciándose que el Estatuto Procesal de ninguna manera obliga al demandante a presentar pretensiones principales y subsidiarias, y que las 10 pretensiones incoadas en la demanda no son excluyentes, siendo algunas consecuenciales de otras, mas no subsidiarias.

Advierte la convocante que la pretensión segunda es bastante clara, concreta y perfectamente comprensible, siendo evidente que la aseguradora no ha hecho el pago de la sanción a la convocada.

Agrega que, sobre la pretensión octava, para el momento de la presentación de la demanda no existe sanción o multa alguna que deba pagar a la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier órgano de control, por lo tanto, lo que allí se solicita es que si en curso del proceso la aseguradora tuviere que pagar suma con ocasión a sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier órgano de control por la imposibilidad de vender seguros de Soat, la convocada debe reintegrar ese dinero a la convocante.



Indica la convocante que no se formularon pretensiones pecuniarias o económicas en la demanda, por lo que no es procedente formular juramento estimatorio.

Sobre el alcance de la cláusula compromisoria, la convocante advierte que la apoderada no indica que pretensiones escapen de dicho alcance, y que todas las pretensiones de la demanda y el pleito formulado pueden y deben ser resueltas a través del presente trámite arbitral.

Por último, dice la demandante que, sobre la estimación de la cuantía para determinar la competencia, siendo un proceso que no contiene pretensiones patrimoniales, para su trámite se entiende como un proceso de menor cuantía.

3.- Consideraciones del Tribunal:

Atendidas las posiciones de las partes antes resumidas, el Tribunal considera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4º y 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo tanto, ha de mantenerse la decisión recurrida, lo cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

Para el estudio inicial de la demanda, este Tribunal comparó si la misma cumple o no con los requisitos objetivos y expresamente indicados en el artículo 82 del C.G.P., dando como resultado el auto admisorio No. 3 de fecha cinco (5o.) de febrero de 2024 hoy recurrido.

El recurso impetrado originó que esta Juzgadora reexaminara el libelo, analizando los motivos de inconformidad expresados por la demandada, pues se parte que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó la decisión impugnada la modifique en caso de haber incurrido en una irregularidad o error y en su lugar profiera una nueva; se concluye entonces que no existe error alguno para modificar o revocar la providencia recurrida por los motivos que a continuación se expresan:

- La recurrente está obligada a demostrarle al Juzgador su propósito y en qué radica la equivocación al dictar el auto admisorio de la demanda, lo cual no ha sido suficiente, pues a todas luces la demanda cumple con los requisitos objetivos o formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son del resorte de la decisión de fondo, etapa en la cual corresponde adentrarse a la estricta interpretación de la demanda y análisis del acervo probatorio para la decisión final.
- Para acceder a la solicitud de la recurrente de revocar el auto admisorio de la demanda, tendría que acudirse a las causales establecidas en el artículo 90 del C.G.P.:

“(…)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Tenemos entonces, que la demanda instaurada por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 82 del C.G.P. pues están debidamente designadas e identificadas las partes, su apoderado, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, se encuentra la solicitud de pruebas, los fundamentos de derecho, el lugar y dirección física y electrónica donde las partes, sus representados apoderados reciben notificaciones.

Ahora bien, en cuanto al juramento estimatorio, la misma norma establece una condición: “*cuando sea necesario*”, se colige claramente de la lectura de la demanda, que no existe pretensión referida a indemnización o perjuicio alguno, pues esta figura es con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto.

Por otra parte, la inconformidad de la recurrente con relación al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., relacionado con la cuantía del proceso, tenemos que es exigencia determinarla, cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite. También, como norma especial se encuentra el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012 que indica que los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 400 SMLMV serán de mayor cuantía y los demás de menor, por lo que no se configura una falencia de la demanda.

Concluye este Tribunal, que la demanda debe interpretarse en conjunto, porque la intención del demandante se conoce no solo en la parte de las pretensiones, sino también en los hechos y fundamentos de derecho, labor que corresponde no al examen preliminar formal del libelo demandatorio, sino al estudio y estructuración del respectivo Laudo Arbitral.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH TORRENTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.552.845 y Tarjeta Profesional No. 126.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial de la convocada **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para todos los efectos y con las facultades conferidas en el poder otorgado por SANDRA PATRICIA NIÑO SANCHEZ, representante legal de Administraciones G.J. Ltda., que a su vez actúa como administradora y representante legal de la convocada.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 23 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo al uso de medios electrónicos en todas las actuaciones, el correo electrónico de la apoderada de la



parte demandada donde recibirá las comunicaciones y notificaciones, es el siguiente:
etorrente@suarezabogados.com torrenteabogada@hotmail.com y
admonsantamonica@administracionesgj.com

TERCERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR que el término de traslado de la demanda y sus anexos para la parte convocada, corren a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

La árbitro único,

Quien asistió a través de medios electrónicos.
MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ

La secretaria,

Quien asistió a través de medios electrónicos.
MARIA FERNANDA SILVA MEDINA